

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE. AMADOR ENRIQUE PERALTA NIEVES

DEMANDADO: Sociedad HERMANOS PERALTA NIEVES & CIA LTDA –EN LIQUIDACIÓN

RADICACIÓN: 2022-00126

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Presenta en fecha 01 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante, RECURSO DE REPOSICIÓN del auto de fecha 24 de junio de 2022, notificado en estado No. 93 del día 28 del mismo mes y año, providencia mediante la cual, el despacho libra mandamiento de pago y ordena otras actuaciones, impugnación que tiene como fin la revocatoria de los numerales 4.- y 5.- de la parte resolutive del proveído.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el apoderado, de manera literal:

“PRIMERO.-El numeral 4 de la parte resolutive del auto impugnado señala que “Se requiere al demandante para que aporte constancia de haber cancelado el arancel judicial para la diligencia de notificación a la parte demandada”; en efecto, el art. 362 del CGP establece que “cada dos (2) años el Consejo Superior de la Judicatura regulará el arancel judicial relacionado con...notificaciones...”,respecto al período 2022, se tiene el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021,cuyo numeral 2 del artículo 2º señala:“2.De las notificaciones personales:

a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$8.150

b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por el personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa se podrá aumentar hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del... juez...”.

SEGUNDO.- Pese a la normativa y reglas antes mencionadas, el numeral 3 del art. 2º del acuerdo en comento, señala que las notificaciones electrónicas “no tendrán costo”, a su vez, el artículo 4º Ibídem refiere que “las tarifas actualizadas del arancel judicial no procederán para los procesos digitalizados”, y es que atendiendo las facultades fijadas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el suscrito procederá a notificar el auto que libra el mandamiento de pago, junto con él envió de la demanda y sus anexos, mediante remisión de mensaje de datos a la dirección electrónica de la sociedad demandada la cual figura en el Certificado de la Cámara de Comercio de Barranquilla(documento adjunto a la demanda inicial),indicada en el acápite respectivo del libelo contentivo de la acción deprecada.

TERCERO.- Refiere el numeral 5 de la parte resolutive de la providencia atacada, que se libre “oficio a la administración de impuestos, DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario”, empero, dicha obligación solo es aplicada en “todo proceso ejecutivo de mayor cuantía”, como bien indica la disposición citada, la cual conforme al inciso cuarto del art. 25 del Estatuto Procesal, corresponde a aquellos procesos cuyas pretensiones patrimoniales “excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”, que para el año 2022 corresponde a suma superior a los 150 millones de pesos.

CUARTO.-Conforme con el punto anterior, se tiene que en el acápite I. PRETENSIONES, en concordancia con el VII. CUANTÍA del libelo de la demanda, estas se fijaron en

la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M/L (\$11.887.123), correspondiendo a la mínima cuantía conforme al inciso segundo del artículo 25 del C.G.P., cuyo conocimiento corresponde a la competencia especial prevista en el inciso 5 del artículo 43 de la Ley 1563 de 2012, que ordena “De la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria...”, y el artículo 68 ibídem, “La autoridad judicial competente para ejercer las funciones a que se refieren los artículos...90...111 y 116 será el juez civil del circuito”.

Por lo tanto, solicita se revoquen los numerales 4º y 5º del auto de fecha 24 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez que emitió la providencia, la revoque, modifique o reforme.

Tenemos que en el auto de fecha 24 de junio de 2022, en su numeral 4º de la resolutive, señala: *Se requiere al demandante para que aporte constancia de haber cancelado el arancel judicial para la diligencia de notificación a la parte demandada.*

Señala el artículo 362 del C.G.P.:

Cada dos (2) años el Consejo Superior de la Judicatura regulará el arancel judicial relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares. El magistrado o juez que autorice o tolere el cobro de derechos por servicios no remunerables o en cuantía mayor a la autorizada en el arancel, y el empleado que lo cobre o reciba, incurrirán en causal de mala conducta.

Ahora, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, por el cual se actualizan las tarifas del arancel judicial para las jurisdicciones de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, así como de los asuntos civiles y de familia de la jurisdicción ordinaria, y el cual señala en su artículo tercero:

Las tarifas del arancel judicial, actualizadas en este acuerdo, se aplicarán a los procesos que no se encuentren digitalizados, los procesos archivados físicamente, los trámites que por ley o por requerimiento de la entidad respectiva deban realizarse de forma física y, los que sean requeridos a solicitud de parte en papel o en soporte magnético

Por su parte, el artículo 4 ibídem, señala:

“Las tarifas actualizadas del arancel judicial no procederán para los procesos digitalizados, conforme al plan de digitalización dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, salvo que se requiera por ley...”

Tenemos que el presente proceso, es totalmente digitalizado, por lo tanto, no procede la aplicación de ninguna tarifa para efectos de notificaciones, y no es deber del demandante aportar constancia de ningún pago de arancel; razón por la cual este numeral será revocado en su totalidad.

Con relación al numeral 5º del auto objeto de recurso, en el cual se señaló: *Líbrese oficio a la administración de impuestos, DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario*”, señala el referido artículo:

Artículo 630. Información de los jueces civiles

Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

Tenemos que la obligación que se trae a cobro dentro del presente proceso, es por valor de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M/L (\$11.887.123.00), recordemos que según el artículo 25 del C.G.P., los procesos de mayor cuantía, son aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), ósea una cuantía superior a los \$150.000.000.00.

Si bien el proceso se tramita en este despacho, se tramita en base a una competencia especial, por traerse a ejecución un laudo, y no porque se trate de un proceso de mayor cuantía; razón por la cual también deberá ser revocado este numeral en su totalidad.

Por todo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1. REVOCAR en su totalidad, los numerales 4º y 5º del auto de fecha 24 de junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.
2. Por secretaria, ordenar se comparta el vínculo del expediente digital al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4118494e713be5a43080cc90b8025ec25ce38f32f21fb1c68e1fa612aa5d5dca**

Documento generado en 09/08/2022 02:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>